

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: EDGAR OTÁLORA CÁRDENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2017-00140-01
ASUNTO: Apelación sentencia No. 019 de marzo 02 de 2020
ORIGEN: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Retroactivo pensional e incrementos pensionales
DECISIÓN: Revoca parcialmente

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el demandante y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última frente a la sentencia No. 019 del 02 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **EDGAR OTÁLORA CÁRDENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-005-2017-00140-01**.

SENTENCIA No. 116

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado desde el 09 de octubre de 2013 hasta el 05 de febrero de 2014, fecha anterior a la inclusión en nómina, o la fecha que corresponda; a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas y no pagadas desde el 09 de octubre de 2013 hasta el 05 de febrero del 2014, o subsidiariamente la indexación mes a mes sobre las sumas, que se declare que es beneficiario del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo

¹ F 3-10 Archivo 01 Expediente Digital

señora MARIELA URREA ARIAS establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y en consecuencia; se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de dicho incremento, desde el 09 de octubre de 2013 o desde la fecha en que se acreditó el derecho, junto con la mesada adicional hasta que se produzca el respectivo pago o fallo y las que se originen hacia el futuro y hasta que perduren las causas que le dieron origen; que se le ordene a la demandada a la inclusión en nómina de pensionados el incremento pensional del 14%, se falle extra y ultra petita; al pago de las costas y agencias en derecho; y de los intereses legales del 6% establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, le fue reconocida pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición, desde el 06 de octubre de 2014. Indica que en dicho acto de reconocimiento no se le incluyó el retroactivo pensional a que tiene derecho desde el 09 de octubre de 2013, fecha en que cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas. Informa que las cotizaciones realizadas con posterioridad al 09 de octubre de 2013 se realizaron por valor del salario mínimo legal mensual y no con el fin de aumentar IBL o su tasa de reemplazo. Agrega que contrajo matrimonio civil el 25 de octubre de 2004 con la señora MARIELA URREAS ARIAS, con la cual ha convivido desde dicha fecha bajo el mismo techo y quien no labora, no tiene ingreso económico, ni es pensionada, dependiendo económicamente de él. Indica que presentó reclamación administrativa el 27 y 28 de octubre de 2016, solicitando el incremento del 14% y el retroactivo pensional respectivamente, la primera le fue resuelta desfavorablemente y de la segunda no ha obtenido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, manifestó frente al retroactivo pensional solicitado, que el actor no acredita la novedad de retiro del sistema de pensiones por parte de su empleador, de conformidad a los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la circular interna 01 de 2012 suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios. Frente a los incrementos pensionales indica que estos solo aplican a las personas que habiéndose pensionado antes de 01 de abril de 1994 no lo hayan solicitado,

² Fs. 54-59 Archivo 01 Expediente Digital

dado que la ley 100 de 1993 solo respeto el monto de la pensión, número de semanas cotizadas y la edad para pensionarse, no así de los incrementos pensionales, los cuales no hacen parte de la pensión.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 019 del 02 de marzo de 2020, resolvió:

“1.- DECLARAR probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES frente al incremento pensional por personas a cargo de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

2.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE las excepciones de la demandada con respecto al retroactivo pensional, salvo el que corresponde al periodo comprendido del 02 de enero de 2014 y el 06 de febrero de 2014, al igual que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

3. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor EDGAR OTÁLORA CÁRDENAS identificado con la CC No. 2.301.841 el retroactivo pensional causado desde el 02 de enero del año 2014 hasta el 05 de febrero de 2014, que asciende a la suma de \$677.601.

4. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor EDGAR OTÁLORA CÁRDENAS la suma que corresponda a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 08 de mayo de 2014 hasta el momento que se haga efectivo este pago”.

5. CONDENAR en costas y honorarios de abogado a la parte vencida en juicio, suma que será fijada con posterioridad por este juzgado”

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo estudio de las normas y jurisprudencia que rigen sobre la causación y disfrute a la pensión, que el actor para el 09 de abril de 2009 ya cumplía con los requisitos, pero que no obstante este continuó cotizando hasta el 01 de enero de 2014, por tanto Colpensiones debió reconocer el derecho desde el 02 de enero de 2014 y no desde el 06 de febrero de 2014 como lo hizo, generándose en favor del actor una diferencias por retroactivo pensional y al pago de los intereses moratorios por dicho retroactivo desde el 08 de mayo de 2014. Frente al incremento del 14% por cónyuge a cargo manifestó acogerse al precedente constitucional SU 140 de 2019 en virtud de la cual se dispuso que dichos beneficios fueron derogados por la ley 100 de 1993 y que solo se predicen para los pensionados que causaron el derecho en vigencia del acuerdo que los contemplaba, 049 de 1990, caso que no es del actor que le fue reconocido el derecho pensional por régimen de transición con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado del **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia, primero; por el no reconocimiento del retroactivo pensional causado desde el 09 de octubre de 2013, argumentando que conforme la sentencia 39391 de 22 de febrero de 2011 con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, las cotizaciones que el actor realizó con posterioridad al 09 de abril de 2013 se hicieron, no con el ánimo de incrementar el IBL, ni la tasa de reemplazo, sino por el desconocimiento que el afiliado tenía, máxime cuando la administradora de pensiones, omitió su obligación de brindarle asesoría en el sentido de haber podido reclamar su prestación económica con anterioridad, segundo; por la negativa del reconocimiento del incremento pensional, fundamentando que en providencia SL 2334 de 2019 radicación 60910 de 11 de junio de 2019, Ponente Rafael Brito Cuadrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Descongestión, ratificó la vigencia de los incrementos pensionales, sentencia que fue emitida con posterioridad a la vigencia de la sentencia de unificación invocada por la juez de primera instancia. Agrega que la fecha de la reclamación administrativa y la demanda son anteriores a la sentencia de unificación y que por tanto el demandante no puede sufrir las consecuencias de la demora de los despachos judiciales, exponiendo que si el proceso hubiera sido fallado antes que se emitiera la sentencia de la Corte Constitucional muy seguramente le hubieran reconocido el derecho al incremento. Solicita así se le de aplicación al artículo 53 de la Constitución Nacional empleando frente a estas dos posturas el criterio más favorable, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia es el orden de cierre de la jurisdicción ordinaria.

COLPENSIONES también elevó recurso de alzada frente a la condena del retroactivo pensional, informando que, si bien es cierto, es una carga del empleador reportar la novedad de retiro, no obstante no se puede dejar de lado que también es una obligación legal del empleador efectuar los pagos a todos sus trabajadores cuando esté vigente una relación laboral o legal o reglamentaria, por lo que no se podía efectuar la novedad de retiro como quiera que el demandante continuó laborando, sin que pudiera recibir doble asignación de salarios y mesada pensional. Alega así, que el actor no es beneficiario de retroactividad pensional, mucho menos de intereses moratorios, considerando que estos últimos no proceden como quiera que al actor le fue reconocido por el despacho de primera instancia la retroactividad pensional con fundamento en la jurisprudencia de las altas cortes siendo que los intereses moratorios son una sanción legal que en el

presente caso no se cumplen los presupuestos por cuanto conforme a la ley al actor no le asiste derecho a la retroactividad pensional.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos ambos, el demandante ratificándose en todos y cada uno de los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y COLPENSIONES en los argumentos de defensa de la contestación a la misma.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, se centra a resolver: i) Si el señor EDGAR OTÁLORA CÁRDENAS le asiste derecho en deprecar que se le reconozca el retroactivo de la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones desde el 09 de octubre de 2013 ii) si el mismo tiene derecho al incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: i) El señor EDGAR OTÁLORA CÁRDENAS presentó reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de vejez el 08 de enero de 2014 la que le fue reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 61853 de 26 de febrero de 2014, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición y aplicándosele el acuerdo 049 de 1990, (fs. 12-17 Archivo 01 ED) ii) El señor EDGAR OTALORA CÁRDENAS y la señora MARIELA URREA ARIAS contrajeron nupcias, el 24 de agosto de 1974, según se extrae del registro civil de matrimonio (fs. 19 Archivo 01 ED).

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, se debe destacar que el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, dispone que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada una vez reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 12 del referido decreto, siendo para ello necesaria la desafiliación del régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la prestación.

Al respecto, la doctrina jurisprudencial de antaño emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que existen dos

circunstancias en las cuales resulta desproporcionado exigir la desafiliación del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez; la primera, en el evento en el que el afiliado no obstante haber causado el derecho pensional por reunir requisitos de edad y densidad de semanas, y haber solicitado su reconocimiento en forma oportuna, se ha visto forzado a seguir cotizando frente a la actitud renuente de la administradora de pensiones en reconocer la prestación bajo el argumento de insuficiencia de semanas cotizadas y; la segunda, cuando del comportamiento del afiliado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de retiro. (CSJ SL5603-2016, reiterada en la SL5331-2021).

En el caso bajo estudio, como se dejó sentado en líneas que anteceden, el señor EDGAR OTÁLORA CÁRDENAS elevó reclamación administrativa de la pensión de vejez, el 08 de enero de 2014, la cual fue resuelta con la expedición de la Resolución GNR 61853 de 26 de febrero de 2014, reconociéndole el derecho a la pensión, a partir del 06 de febrero de 2014.

Es así que se tiene que la fecha inequívoca en que el actor expresó su deseo de obtener el reconocimiento de la prestación es el 08 de enero de 2014, con razón que la juez de primera instancia determinó que el derecho al disfrute de la pensión opera desde el 02 de enero de 2014 y no desde el 06 de febrero de 2016 como lo estableció Colpensiones, como quiera que verificado el resumen de semanas cotizadas se observa que la última cotización válida a pensiones es el 31 de diciembre de 2013, toda vez que la efectuada el 05 de febrero de 2014 solo correspondió a un día y no logra descartar que el actor tenía como intención que su pensión le fuera por lo menos desde el 02 de enero de 2014, día siguiente a la presentación de la reclamación administrativa, ergo esta Sala considera que en las particularidades del caso en análisis, el retroactivo pensional procede desde el 02 de enero de 2014 hasta el 06 de febrero de 2014 y por tanto deviene confirmar dicha decisión.

Ahora la sentencia 39391 de 22 de febrero de 2011 con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, cuya aplicación depreca el actor para que el retroactivo le sea reconocido desde el 09 de octubre de 2013 con fundamento en que en esta fecha el actor cumplió con los requisitos de ley, debe decirse que analizada la referenciada providencia, la Corte Suprema de Justicia en el caso bajo estudio ahí sometido, accedió a que el reconocimiento de la prestación operara antes de la fecha de

desafiliación del sistema con fundamento en que la afiliada había presentado con anterioridad reclamación administrativa y ésta le había sido negada por Colpensiones de manera injustificada, siendo que para ese momento la actora ya reunía los requisitos de ley, situación que no ocurre en este caso, toda vez que el demandante en este proceso no presentó reclamación administrativa diferente a la del 01 de enero de 2014, tal como el mismo lo expone en su demanda, por lo que en su caso desde dicha data opera la intención del actor de pensionarse, pues como se dijo se verifican en su resumen de semanas cotizadas aportes posteriores al 09 de octubre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Así las cosas, el precedente jurisprudencial citado por el accionante no es distinto al que se invoca en las consideraciones de esta sentencia de segunda instancia, como quiera que para efectos de la aplicación del artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, respecto de que se debe observar la desafiliación del sistema para empezar a disfrutar de la gracia pensional, se debe atender las particularidades de cada caso y con fundamento en ellas determinar desde cuando opera o no el goce al derecho de la pensión, se itera en el caso bajo estudio el disfrute de la pensión opera desde el 02 de enero de 2014 y no existe otras circunstancias fácticas que lleven a esta Sala a modificar que desde ahí se debió reconocer la pensión de vejez que se solicitó el 01 de enero de 2014.

De los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a los que condenó la juez desde el 08 de mayo de 2014 y hasta cuando se produzca el pago efectivo del retroactivo pensional causado desde el 02 de enero de 2014 y hasta el 06 de febrero de 2014, esta Sala no comparte dicha condena como quiera que Colpensiones tuvo en cuenta que la última cotización que reporta el actor es de fecha 05 de febrero de 2014 acorde con la norma aplicable, artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, y sin bien por vía de este proceso se obtuvo su modificación, tal como lo expone COLPENSIONES en su recurso de alzada, esta se debe a la inaplicación excepcional de los presupuestos del artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, por desarrollo jurisprudencial, por lo que si Colpensiones concedió el derecho pensional desde el 06 de febrero de 2014 no lo hizo de manera injustificada o caprichosa si no atendiendo los presupuestos legales del caso, ergo la condena por estos pedimentos contenida en el numeral cuarto de la sentencia habrá de revocarse para en su lugar absolver a COLPENSIONES de los mismos.

DEL INCREMENTO PENSIONAL. Solicita el demandante el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente a cargo, la señora MARIELA URREA ARIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Frente a estos beneficios, lo primero que ha de decirse es que para quienes adquirieron el derecho pensional por vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 01 de abril de 1994, no procede el acrecentamiento de la mesada pensional por persona a cargo, como quiera que este beneficio, en primer lugar, no fue incluido expresamente en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en segundo lugar, no hacen parte integrante del derecho principal de la pensión de vejez, sino que es accesorio a la misma.

De esa manera lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, en la que luego de realizar una exposición de los criterios que se habían zanjado en sede de tutela frente a este tipo de prerrogativa, manifestó que el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios, como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Igualmente, aclaró el alto tribunal Constitucional que los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, indicando que el referido artículo no produjo efecto jurídico alguno respecto de quienes hayan causado su derecho pensional con posterioridad al 01 de abril de 1994.

En ese sentido, se tiene que la derogación orgánica ocurre cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería y se basa en que si el legislador ha vuelto a regular una materia que ya era reglamentada por una norma precedente se concluye que ha partido de otros principios o directrices, los cuales podrían llevar a consecuencias diversas y opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuere incompatible con las normas de la ley nueva.

Siguiendo este hilo conductor, debe decirse que pese a que la sentencia de unificación respecto al tema del incremento pensional estudiado, fue proferida por la H. Corte Constitucional data del 28 de marzo de 2019, ésta

tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso, más aún cuando se dejó claro por el máximo órgano de cierre Constitucional, que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sin que sea dable entender que en tal pronunciamiento el alto tribunal hubiese dado pautas para la aplicación en el reconocimiento de los incrementos pensionales, pues se reitera, la decisión allí adoptada definió que aquellos desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional.

Valga anotar que, sobre la aplicabilidad del precedente de Unificación en comento, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sede constitucional estudió acciones de tutela contra sentencias dictadas en procesos ordinarios que versaban sobre asuntos similares al estudiado, puntualizando recientemente en Sentencia STL3265-2020 del 18 de marzo de 2020 que:

“(...) debe precisarse que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque en tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada (...)”.

Adicionalmente, es claro que, el parágrafo 5° del artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, reza: "Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido", parágrafo que refuerza la tesis expuesta por parte de la H. Corte Constitucional y que hoy acoge este Juzgador.

En suma, este tipo de acrecimiento pensional del 7 o 14% respectivamente, solo puede ser reconocido a aquellos pensionados, que lograron causar su derecho en vigencia del Decreto 758 de 1990.

En aplicación del precedente jurisprudencial en cita la a quo negó el derecho al incremento del 14% solicitado por el demandante, por cuanto si bien le fue aplicado el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la prestación de vejez, ello obedece a que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es decir no fue con fundamento en la vigencia plena del acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, deprecia el actor en su recurso de alzada en virtud del artículo 53 de la Constitución Nacional, se le de aplicación por el principio de favorabilidad a lo fundamentando en providencia SL 2334 de 2019 radicación 60910 de 11 de junio de 2019, Magistrado Ponente Rafael Brito Cuadrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Descongestión, decisión que expone fue posterior a la sentencia SU 140 de 2019 y la cual ratificó la vigencia de los incrementos pensionales.

Al respecto de la aplicación de dicho precedente jurisprudencial si bien es cierto tal como lo ilustra el promotor de este litigio la Corte Suprema de Justicia expone contrario a la SU 140 de 28 de marzo de 2019, sobre la vigencia de los incrementos pensionales posterior a la ley 100 de 1993, se debe decir que tal como quedó anotado en párrafo anterior las sentencias de unificación de la Corte Constitucional son fuente obligatoria, pues así lo dispone el artículo 243 de la Constitución Nacional e inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, cuando dispone las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares. En este mismo sentido la Corte Constitucional C 621 de 2015 reflexionó:

Han sido diversas las demandas de inconstitucionalidad que se han interpuesto en razón de la vulneración del artículo 230 de la Carta Política por la supuesta inclusión de fuentes diversas a aquellas admitidas en el mandato constitucional, lo que le ha permitido a la Corte desarrollar ampliamente el punto. En la sentencia C-104 de 1993, la Corte se refirió a las diferencias entre la jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país y la jurisprudencia constitucional, respecto de los efectos erga omnes, y su efecto vinculante u obligatoriedad. En punto a este tema, se resolvió la pregunta de si las sentencias de la Corte Constitucional son fuente obligatoria –art. 230 inciso 1° C.P. o un criterio auxiliar –art. 230 inciso 2°, a favor de la primera opción, es decir, las sentencias de la Corte Constitucional son fuente obligatoria para las autoridades. En punto a este tema sostuvo la Corte:

“Para esta Corporación es muy claro que la respuesta a tal pregunta no es otra que la de considerar que tal sentencia es fuente obligatoria. Así lo dispone el artículo 243 superior precitado e incluso el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que dice: Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.”

Así las cosas, esta Sala no puede desconocer el precedente constitucional contenido en la SU 140 DE 2019, el cual opera incluso como se dijo en las consideraciones, indistintamente de si el proceso fue radicado con anterioridad a dicho precedente, razones suficientes para confirmar la absolución por incrementos pensional del 14%.

En esos términos, se tiene que la sentencia apelada será revocada solo en su numeral cuarto, manteniéndose incólume en todo lo demás. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

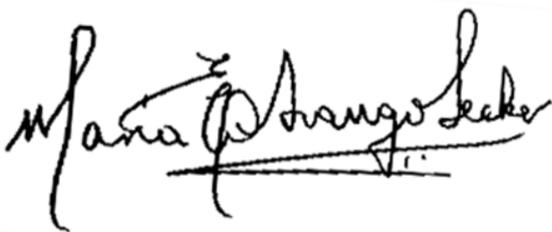
PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 019 de marzo 02 de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de absolver a COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

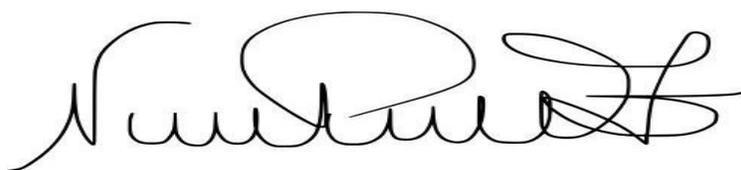
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA